

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-21/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: LUIS ERNESTO
RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ROMITA,
GUANAJUATO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ROMITA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.**

Resolución definitiva que declara **inexistente** la violación atribuida a Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, al no haberse acreditado la existencia de hechos relativos a coacción en el voto a una ciudadana, a cambio del otorgamiento de un apoyo, que le fueron imputados.

Glosario:

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos.

1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral. Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprenden del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho¹.

1.3. Denuncia. El veintiséis de junio el *PRI* presentó denuncia en contra de Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, por hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, por supuestas violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la coacción del voto a una ciudadana. Ante ello, el *Consejo municipal* sustanciador del *PES* llamó a procedimiento a Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, como probable infractor de la norma.

1.4. Solicitudes de información. En el *PES* identificado como **05/2018-PES-CMRO**, la autoridad administrativa requirió diversa información² :

- a) Al denunciado Luis Ernesto Ramírez Rodríguez;
- b) Al representante del Partido Revolucionario Institucional;
- c) A la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- d) A la ciudadana María Guadalupe Vera Ramírez.

1.5. Audiencia. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos³, con la asistencia del representante del denunciante y el denunciado.

¹ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Actuaciones de fechas veintisiete y treinta de junio de dos mil dieciocho y diecisiete de julio del año en curso.

³ Constancia visible a fojas 000071 a 000080 del expediente.

1.6. Informe Circunstanciado. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del *Consejo municipal*, rindió **informe circunstanciado**⁴.

1.7. Recepción. Con fecha veintiséis de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado⁵.

1.8. Turno del *PES*. Mediante proveído de fecha doce de septiembre del año en curso⁶, el presente asunto fue turnado a la Primera Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Re-turno del *PES*. Por proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se re-turnó el expediente a la Segunda Ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁷

1.10. Radicación. El veinte de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-21/2018**.

1.11. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.⁸ El veinte de septiembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.12. Debida integración del expediente. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Constancia visible a fojas 000004 a 000009 del expediente.

⁵ Constancia visible a foja 000001 del expediente.

⁶ Constancia visible a foja 000085 del expediente.

⁷ Constancia visible a foja 000095 del expediente.

⁸ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁹

2.2. ESTUDIO DE FONDO.

2.2.1. Síntesis de la denuncia. El denunciante, representante del *PRI*, hace el señalamiento expreso que presenta denuncia electoral en contra del ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente municipal de Romita, Guanajuato; por hechos constitutivos de delitos que estima contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Señala que se actualizan violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por la coacción al voto a una ciudadana, por parte del denunciado.

Basa su denuncia en las disposiciones siguientes:

a) Artículo 11, fracciones II y III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que refieren al condicionamiento en la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la

⁹ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición; así como a destinar, utilizar o permitir la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de peculado.

b) Artículo 357, fracción VII, de la *Ley electoral local* que señala las sanciones respectivas por la conducta de interferir en apoyo de un candidato, vulnerando la imparcialidad y equilibrio electoral.

c) Artículo 350, fracción III, de la *Ley electoral local* el que señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

d) Por otro lado, destaca lo que considera debe entenderse por delito electoral: *“todas aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado y correcto desarrollo de la función pública política – electoral como de la consulta popular que, en última instancia atentan contra la esencia del voto, siendo universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible”*.

e) Apunta que el artículo 1 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de orden público y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; y que además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

f) Refiere que el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que son prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

g) Artículo 78 Bis, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define lo que debe entenderse como *dolo* en materia electoral: *se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

h) Artículo 303 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito.

Al describir los hechos materia de la queja, refiere que los conoció a través de una grabación de voz en la que dice, se aprecia la voz del denunciado, coaccionando el voto de una ciudadana a cambio del otorgamiento de apoyo.

2.2.2. Argumentos defensivos de los denunciados. Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el representante del denunciado, en los siguientes términos.

a) Que del análisis pormenorizado del escrito de denuncia se concluye que los promoventes no son testigos presenciales de los hechos que denuncian, no obstante, realicen una imputación directa en contra del ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez.

b) Que la acusación es falsa e imprecisa, por lo que resulta en evidente indefensión para el denunciado, por no estar en posibilidad de establecer una adecuada defensa.

c) Que el elemento de prueba en que se basa la denuncia no tiene referencias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos imputados y tampoco obra razón alguna sobre la lícita obtención.

d) Que la denunciante omitió hacer el ofrecimiento de pruebas en la etapa correspondiente, señalando que en el caso de las pruebas técnicas, omitió poner a disposición del *Consejo municipal*, el medio de reproducción para proceder a su desahogo.

2.2.3. Problema jurídico a resolver. Se centra en determinar si el ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, realizó conductas que transgredan la normatividad electoral y que provocaron un desequilibrio en la contienda electoral local 2017-2018.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.2.4.1. Pruebas aportadas para acreditar la comisión de la infracción alegada. Para acreditar la existencia del acto que a juicio del denunciante dio origen a los posibles actos anticipados de campaña, se ofrecieron y recabaron las siguientes probanzas:

a) El denunciante ofreció como prueba de su parte:

- Documental privada, consistente en un dispositivo de almacenamiento digital llámese disco compacto, el cual se dice contener la grabación de una conversación entre el alcalde municipal de Romita, Guanajuato, con una persona de sexo femenino de nombre María Guadalupe Vera Ramírez.

b) Durante la etapa de investigación preliminar la autoridad sustanciadora recabó las siguientes probanzas:

- Solicitó a la Oficialía Electoral del *IEEG*, para que delegara la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de dar fe de la existencia del contenido del disco compacto ofertado por el denunciante.

Mediante oficio OE/278/2018, de la Oficialía Electoral del *Consejo municipal* se remitió el acta número ACTA-OE-IEEG-CMRO-012/2018, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, que contiene la certificación de la diligencia de investigación preliminar que visualiza el contenido del disco compacto y observa que contiene un archivo que dice audio tipo Archivo Mp3, tamaño 3.800 Kb y el cual contiene la plática de dos personas.

- Informe rendido por la ciudadana María Guadalupe Vera Rodríguez.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Presunta coacción para obtener el voto de una ciudadana.- El PRI alega la presunta coacción del Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, hacía la ciudadana María Guadalupe Vera Ramírez, para condicionar a cambio de su voto a favor de la candidata a Presidente Municipal por el PAN a una entrega de material para la construcción de una casa habitación.

2.2.7. Marco normativo.- Los lineamientos legales pueden conceptualizarse desde dos perspectivas, una dirigida al uso de recursos públicos en campaña electoral y otra a la prohibición para entregar beneficios al electorado.

¹² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

2.2.7.1. Marco normativo relativo al uso de recursos públicos para campaña electoral.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre quienes contienden en una elección.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

El artículo 350, fracción III, de Ley Electoral local, regula la misma razón legal, teniendo como sujeto activo de tal conducta transgresora, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público.

Por otro lado, en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012¹³, la Sala Superior consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal es necesario que se acredite –plenamente- el uso indebido de recursos públicos, que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

En tanto que en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015¹⁴, la instancia jurisdiccional electoral federal determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos, consiste, sin distinción alguna, en que las autoridades, en cuanto a

¹³ Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-10-10/sup-rap-0410-2012.pdf>

¹⁴ Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-05-06/sup-jdc-0903-2015.pdf>

su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, respecto a sus recursos económicos, humanos y materiales, no utilicen dichos insumos con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

2.2.7.2. Marco normativo relativo a la prohibición de entrega de beneficios al electorado como parte de la propaganda electoral.

El artículo 7, fracción I de la Ley electoral local señala como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la Ley electoral local, señala:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.” (Lo resaltado es propio)

De lo transcrito, se desprende la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición, no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Es preciso puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que:

“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, específicamente, la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

2.2.8. No se acreditaron los hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta en contra de Luis Ernesto Ramírez Rodríguez.

Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

En el caso, si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Luis Ernesto Ramírez Rodríguez como Presidente municipal de Romita, Guanajuato, pudiera constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas por la coacción a voto de una ciudadana a cambio del otorgamiento de un apoyo.

Por tanto, en este asunto, habrá de verificarse si se actualiza el acto de presión sobre una ciudadana mediante la entrega de un apoyo, para que votara en favor de la entonces candidata a Presidenta municipal, postulada por el *PAN* en el municipio de Romita, Guanajuato.

Además, si dicha coacción, tuvo como consecuencia la inequidad del proceso electoral local con la finalidad del posicionamiento del *PAN* ante el electorado.

En ese contexto, el denunciante basa su pretensión en la afirmación de que el denunciado, en su calidad de Presidente municipal de Romita, presionó a una ciudadana para votar por la entonces candidata a Presidenta municipal postulada por el *PAN* condicionando el otorgamiento de un apoyo a cambio

de su voto, lo que dice actualizó conductas constitutivas de delitos electorales.

De acuerdo a lo anterior, para que el denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite**:

1.- La existencia de los hechos denunciados.

2.- Que las conductas denunciadas provocaron desequilibrio en la contienda electoral local, en beneficio de la entonces candidata del PAN, a la Presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele al presunto infractor.

Con respecto a lo anterior, se acota que la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

En concordancia, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹⁵

Precisado esto, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

En el caso, con el fin de demostrar sus afirmaciones, el denunciante acompañó a su escrito **1 disco compacto**, “el cual se dice contener la

¹⁵ Consultable en la Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

grabación de una conversación entre el alcalde municipal de Romita, Guanajuato, con una persona de sexo femenino de nombre María Guadalupe Vera Ramírez”.

Respecto de la prueba técnica a la que se hace referencia, de conformidad con lo asentado en la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, destaca que en principio, no fue reproducida en presencia del denunciado, como se desprende de la constancia que contiene la diligencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho obrante en autos¹⁶, en la que se describió en qué consistió tal probanza, sin embargo, destaca que la citada diligencia de desahogo no se efectuó conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, la grabación de voz a que se ha hecho alusión en este apartado, valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no merece valor probatorio respecto a los hechos denunciados y que se pretendieron acreditar con ella, descritos en el acta identificada como ACTA-OE-IEEG-CMRO-012/2018, al tenor de lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de no haberse desahogado conforme a lo establecido por el artículo 374, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al haberse vulnerado el principio contradictorio de la prueba en perjuicio de la parte denunciada.

Además, el denunciante afirma que del contenido de la referida grabación es posible advertir que el ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, coaccionó a una ciudadana para que votara por la entonces candidata a Presidenta municipal de Romita, a cambio de otorgarle un apoyo, sin embargo ello no es así, en razón de que el solo contenido de la citada grabación es insuficiente para sostener los extremos de lo aseverado por el denunciante, puesto que sus imputaciones, constituyen una afirmación que requería ser corroborada con otros elementos de prueba.

Ello es así pues, sin considerar el ilegal desahogo de la probanza a que se ha hecho referencia, de la grabación de audio ofertada, únicamente se infiere:

¹⁶ Constancia visible a fojas 000045 a 000046 del expediente.

- La existencia de una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino.
- Que no es posible determinar la identidad de ninguna de las personas cuya voz se escucha en la grabación de audio
- No es posible advertir las fechas y horas en que se llevó a cabo la grabación de las videograbaciones aludidas, ni los lugares en los que se realizaron, así como las personas responsables de su contenido.

En razón a lo anterior, del contenido de la grabación ofertada como prueba, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma ocurrieron los hechos; ni siquiera es posible tener por cierto que hubiere la conversación que se aprecia, hubiere sido sostenida por el ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez con fines electorales y con la intención de promover el voto en favor de la entonces candidata a Presidenta municipal postulada por el *PAN* en el municipio de Romita, Guanajuato.

En tal virtud, tomando en consideración que por su naturaleza, el contenido de una grabación es susceptible de manipulación, al poder ser modificada o alterada a voluntad del editor, los hechos que pudieran apreciarse en la misma se pueden percibir en una forma diferente a aquella en la cual realmente ocurrieron, por lo tanto, no es posible otorgarle valor para acreditar los hechos referidos por el denunciante, pues para tener por demostradas las afirmaciones aludidas, debió de haberse robustecido su dicho con otros medios probatorios a fin de demostrar la existencia de los hechos denunciados; reiterándose que de la grabación de audio ofertada, no es posible evidenciar, al menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presume que sucedieron los hechos, teniendo como consecuencia, que no se tengan por debidamente acreditados.

Así puede concluirse, que el contenido de la grabación de audio en la que se pretendió sustentar la denuncia no arroja información con la cual se acredite la conducta indebida imputada al ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez en beneficio de la entonces candidata a Presidenta municipal postulada por el *PAN* en el municipio de Romita, Guanajuato, con el objeto de favorecerla con el voto de una ciudadana.

Lo anterior, sobre todo al considerar que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier grabación, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁷

En base a lo anterior, se estima que no constituye elemento de prueba suficiente que otorgue de forma fehaciente, la certeza de los hechos que tacha de irregulares el denunciante y que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la autoridad sustanciadora requirió a la ciudadana María Guadalupe Vera Ramírez, para que informara respecto de los hechos imputados, sin embargo, con la información que la referida ciudadana rindió, tampoco es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sostuvo ocurrieron los hechos denunciados, por tanto, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, por no observar el principio contradictorio de la prueba en perjuicio del denunciado, colocándolo en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer y controvertir debidamente los hechos cuya comisión se le atribuyen, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En razón de lo anterior, no existe prueba alguna que permita sostener que el ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez coaccionó a una ciudadana a fin de que favoreciera a la entonces candidata del *PAN* a la Presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, razón por la cual tenía la carga de cuidar que las pruebas ofrecidas por su intención se desahogaran debidamente y que de ellas se desprendieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demostraran

¹⁷ Consultable en la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

los hechos en que basó su denuncia, por lo que debe soportar las consecuencias de su negativa para actuar.

Por ello, se estima aplicable al caso concreto y *haciendo los ajustes necesarios* respecto de la materia electoral, el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, ello a través de la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.¹⁸

En ese contexto, como no se puede sancionar a la parte denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlo de cualquier sanción pretendida.

Bajo lo expuesto, procede tener por no acreditada la infracción que se imputó al ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez como Presidente municipal de Romita, Guanajuato, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuirle la comisión de las conductas denunciadas.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se

¹⁸ Consultable en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, por no haberse demostrado que incurrió en transgresión a la *ley electoral local*.

2.3. Violaciones procedimentales cometidas por el Consejo municipal en la tramitación del PES.

Finalmente, es de determinarse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la autoridad instructora del procedimiento sancionador, incurrió en diversas violaciones procedimentales durante la tramitación del PES instaurado en contra del ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, incumpliendo con lo mandatado por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

Las violaciones procedimentales cometidas, son:

- **Incorrecta admisión de la denuncia.** En virtud de que la autoridad sustanciadora no advirtió que el escrito de denuncia únicamente aparece firmado por el ciudadano Alexis Isais Landeros y no así por el ciudadano Omar Oriele Falcón Frausto¹⁹, y sin advertirlo, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho²⁰, tuvo a **ambos** ciudadanos, por entablado la denuncia en contra de Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, con las facultades para instar y actuar dentro del PES.
- **Ilegal emplazamiento del denunciado.** En razón a que, de las constancias obrantes en autos, se desprende que el notificador habilitado, se constituyó en el domicilio del denunciado a las 15:30 horas, del veintiocho de junio del año en curso, y al no encontrarlo en el domicilio para atender la diligencia en forma personal, dejó citatorio para las **20:00horas del día siguiente**, a efecto de que lo esperara y atendiera la diligencia personalmente.

¹⁹ Constancia visible a fojas 000015 a 000025 del expediente.

²⁰ Constancia visible a fojas 000010 a 000013 del expediente.

Sin embargo, obra constancia²¹ de que el notificador habilitado, se constituyó en el domicilio del denunciado a las **10:29 horas del día veintinueve de junio del año en curso**, y no a la hora señalada en el citatorio (20:00 horas).

Además, asentó que acudió a su llamado la ciudadana Virginia González Aguirre, quien le confirmó “*ser el*” y que, por ello, atendía la diligencia con dicha persona. Apareciendo una firma ilegible sobre el nombre del denunciado.

Lo anterior, y no obstante el hecho de que el denunciado se hubiera enterado y/o comparecido al procedimiento, constituye una irregularidad en el emplazamiento practicado, pues en principio, el notificador habilitado, incumplió con las formalidades establecidas en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, al haberse constituido en el domicilio del denunciado, en fecha y hora distinta a la señalada en el citatorio previamente dejado al denunciado.

- **Desahogo ilegal de la audiencia de pruebas y alegatos.** Ello en virtud de que a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos²², se tuvo compareciendo al ciudadano Omar Oriele Falcón Frausto, a quien en estricto sentido, no debió habersele reconocido ninguna personalidad, en virtud de que la denuncia presentada, no fue firmada por él, así como que tampoco, en actuación posterior, le fue delegada representación alguna, situación que el Consejo municipal no advirtió ni durante la tramitación ni al momento de desahogar la audiencia referida.

Las irregularidades detectadas en la tramitación del *PES*, trastocan las formalidades que debe tener todo acto de autoridad, lo que no pasa desapercibido en la presente resolución, sobre todo atendiendo a que el denunciante pretende que se le sancione al ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez.

²¹ Constancia visible a foja 000041 del expediente.

²² Constancia visible a foja 000071 del expediente.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014²³ de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y 47/95, **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Establecido lo anterior, si bien lo ordinario sería que se ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsanaran las irregularidades apuntadas y se continuara con todas las etapas, en el caso a nada práctico conduciría, porque como ya quedó establecido supralíneas, del escrito de denuncia de las pruebas aportadas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sostuvo ocurrieron los hechos denunciados, así como que con las pruebas obrantes en autos, tampoco se acreditó la existencia de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, con independencia de los sujetos a quienes se pretenda individualizar su imputación.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto, sobre todo al considerar que no es posible permitir que el denunciante *perfeccione* su denuncia o los hechos en que sustentó su acusación.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida al ciudadano Luis Ernesto Ramírez Rodríguez, respecto de la comisión de actos de coacción al voto respecto de una ciudadana, en beneficio de la entonces candidata a Presidenta municipal de Romita, Guanajuato; en los términos establecidos en el apartado **2** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **estrados** al **partido político denunciante**, al **denunciado** Luis Ernesto Ramírez Rodríguez y a **cualquier otro** que tenga interés en el presente *PES*; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del

²³ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

Consejo General del citado instituto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-